



Lima, 27 de agosto del 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1303-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0630-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MS E HIJOS S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA ENVASADORA DE GLP  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PUENTE PIEDRA, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : PLAN DE ABANDONO PARCIAL  
ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0960-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de agosto del 2019, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

### I. ANTECEDENTES

1. El 8 de noviembre del 2017, la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2017**) a la Planta Envasadora de GLP de titularidad de MS e Hijos S.A.C. (en lo sucesivo, **MS e Hijos** o **el administrado**). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 8 de noviembre del 2017<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 14-2018-OEFA/DSEM-CHID del 9 de enero del 2018<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1254-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 7 de junio del 2019<sup>5</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**), inició un procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado.
4. El 20 de junio del 2019, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20566078890.

<sup>2</sup> Páginas 16 a la 20 del documento digitalizado denominado "Expediente de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 9 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 11 al 13 del Expediente.

<sup>5</sup> Documento notificado mediante Cédulas N° 1974-2019 y N° 1973-2019, obrantes en los folios 18 y 19 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 20 y 21 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. Mediante Informe Final de Instrucción N° 0960-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**) del 27 de agosto del 2019, la SFEM analizó los actuados en el expediente y recomendó el archivo del presente PAS.

## II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
7. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>8</sup> (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
8. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
9. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

## III. **ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

### III.1 **Único hecho imputado: MS e Hijos S.A.C. no ejecutó las actividades descritas en el cronograma de actividades del Plan de Abandono Parcial de 5 tanques de almacenamiento de GLP de 1000 galones cada uno.**

#### a) **Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental**

<sup>7</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. En los numerales 5.1, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6 y 5.7 del Plan de Abandono Parcial de la Planta Envasadora de gas licuado de petróleo de cinco (5) tanques de almacenamiento de GLP de mil (1000) galones cada uno (en lo sucesivo, **PAP**)<sup>9</sup>, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 281-2017-MEM/DGAAE por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas el 15 de agosto de 2017<sup>10</sup>, el administrado se comprometió a ejecutar las actividades de abandono de cinco (5) tanques de almacenamiento de GLP, lo que incluía el retrido de las instalaciones, la restauración del lugar y la eliminación de los residuos. Asimismo, se consignó el siguiente cronograma de actividades que se detallan a continuación<sup>11</sup>:

“

**5.7. Cronograma del Plan de Abandono**

Actividad	Tiempo (Días)							
	1	2	3	4	5	6	7	8
Movilización de equipos y herramientas	X							
Vaciado de los tanques		X						
Venteo de los tanques			X	X				
Desgasificado de los tanques					X	X		
Retiro de los tanques.							X	
Limpieza general del área.								X

(...)”

(Subrayado agregado)

11. Es así que en el marco del cumplimiento del PAP -que comprende la ejecución de actividades de abandono parcial destinadas a devolver las áreas intervenidas a una condición similar a su estado inicial-, el administrado asumió la obligación de ejecutar el retiro de cinco (5) tanques de almacenamiento de GLP de mil (1000) galones cada uno, el retiro de residuos sólidos, la descontaminación y limpieza del área, entre otros.

**b) Análisis del único hecho imputado**

12. Durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no cumplió con ejecutar las actividades descritas en el Cronograma de Actividades previsto en su PAP.
13. Efectivamente, en el marco de la acción de la supervisión se observó que todas las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP se encontraban activas. En ese sentido, la Autoridad Supervisora constató que todos los tanques de almacenamiento de GLP se encontraban conectados al sistema de red contra incendios en operación y el Tanque N° 1, que se encontraba conectado al carro cisterna de descarga de GLP, conforme se detalla a continuación<sup>12</sup>:

**Cuadro N° 1: Estado de los cinco (5) tanques de almacenamiento de GLP del PAP**

<sup>9</sup> Páginas 71 a la 94 del documento digitalizado denominado “Expediente de Supervisión”, contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>10</sup> Páginas 58 y 59 del documento digitalizado denominado “Expediente de Supervisión”, contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>11</sup> Páginas 82 a la 87 del documento digitalizado denominado “Expediente de Supervisión”, contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 5 y 6 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA

14. Lo señalado fue consignado en el ítem III.1.3 del Informe de Supervisión<sup>13</sup> y se sustenta en los registros fotográficos N° 1 al 6 del referido Informe<sup>14</sup>, así como en el inciso 1 del numeral 10 del Acta de Supervisión<sup>15</sup>.

**c) Exigencia del cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAP**

15. Antes de emitir un pronunciamiento respecto de los descargos presentados por el administrado, es relevante analizar el marco normativo del Plan de Abandono Parcial, a fin de determinar si es exigible al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAP.

<sup>13</sup> Folios 5 al 7 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 5 y 6 del Expediente.

<sup>15</sup> Página 18 del documento digitalizado denominado "Expediente de Supervisión", contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.



**d) Marco normativo del Plan de Abandono Parcial**

16. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27° de la Ley N° 28611<sup>16</sup>, los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que, al cierre de sus actividades o instalaciones, no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo. En ese sentido, la referida norma establece que dicho aspecto deberá ser considerado durante el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente.
17. Acorde con ello, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>17</sup>, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en lo sucesivo, **RPAAH**) -vigente a la fecha de aprobación del PAP-, define al Plan de Abandono Parcial como el instrumento de gestión ambiental en el cual se establecerán los programas y compromisos correspondientes para dar por concluida parte de su actividad de hidrocarburos y/o abandonar parte de un área o instalación, corregir cualquier condición ambiental adversa e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso.
18. Asimismo, cabe señalar que de conformidad con el artículo 8° del RPAAH<sup>18</sup>, previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, el titular deberá presentar ante la Autoridad Ambiental competente el Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento por parte del referido titular.
19. En esa línea, el artículo 98° del RPAAH<sup>19</sup>, establece que el titular de la actividad de hidrocarburos tiene la obligación de presentar el Plan de Abandono Parcial a

<sup>16</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**"Artículo 27.- De los planes de cierre de actividades"**

*Los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación."*

<sup>17</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**"Artículo 4°.- Definiciones"**

*Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se observarán las siguientes definiciones, sin perjuicio de lo establecido en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM, en lo que sea aplicable, y demás normas específicas del Subsector Hidrocarburos, adecuadas a las definiciones contenidas en la normatividad establecida por el Ministerio del Ambiente.*

(...)

**Plan de Abandono Parcial.-** *Es el conjunto de acciones que realizará el Titular para dar por concluida parte de su Actividad de Hidrocarburos y/o abandonar parte de sus instalaciones, áreas y/o lote. Se deberán tomar en cuenta todas las medidas de un Plan de Abandono".*

<sup>18</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**"Artículo 8°.- Requerimiento del Estudio Ambiental"**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente (...)."*

<sup>19</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la autoridad de certificación ambiental correspondiente; siendo, la autoridad de fiscalización ambiental la encargada de verificar su cumplimiento, ello en razón a que i) esto último es una potestad de la autoridad de fiscalización ambiental; y, ii) que la inobservancia a los compromisos establecidos en el referido instrumento de gestión ambiental complementario constituye una infracción a la norma.

20. Adicionalmente, es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 57° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SEIA**), aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-EM<sup>20</sup>, el cual dispone que la ejecución del Plan de Abandono Parcial, así como del resto de instrumentos de gestión ambiental, debe ser comunicado dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio a la Autoridad Competente y ésta a la autoridad en materia de fiscalización ambiental.
21. Cabe señalar que, de acuerdo con el mismo artículo<sup>21</sup>, dicha comunicación no puede efectuarse luego de la pérdida de vigencia de la certificación ambiental emitida por la autoridad competente; supuesto que se configurará en caso el administrado no inicie la ejecución del Plan de Abandono Parcial luego del transcurso de tres (3) años posteriores a su emisión, plazo que tiene la posibilidad de ser ampliado hasta por dos (2) años adicionales.
22. Al respecto, esta Autoridad Decisora advierte que dicha disposición está orientada a garantizar la verificación del cumplimiento del Plan de Abandono Parcial a lo largo de su ejecución, así como a constatar el logro de sus objetivos (potestad establecida a la autoridad de fiscalización ambiental); en tal sentido, su cumplimiento está relacionado con las normas establecidas en el RPAAH, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM -vigente a la fecha de aprobación del PAP.
23. De conformidad con lo anterior, se aprecia que si bien en el marco jurídico que regula las actividades de abandono parcial no se establece un plazo para el inicio de ejecución de dichas actividades, sí recoge la obligación -de titularidad del

**“Artículo 98.- Abandono de Actividad**

**El Titular deberá presentar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo. Las situaciones que dan lugar al abandono y, consecuentemente, requieren la presentación obligatoria del Plan de Abandono correspondiente, son las siguientes:**

- a) Atendiendo a la fecha del vencimiento del Contrato del Lote.
- b) Cuando el Titular decida concluir la actividad de hidrocarburos o devolver el Lote.
- c) Cuando se realice la suelta de áreas, salvo que PERUPETRO S.A. determine lo contrario en atención a la no realización de actividades o cualquier otra circunstancia que considere pertinente.
- d) Cuando la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental lo disponga”

<sup>20</sup> **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**“Artículo 57.- Inicio de actividades y pérdida de la Certificación Ambiental**

*Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el titular deberá comunicar el hecho a la Autoridad Competente y ésta a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA.*

(...)”

<sup>21</sup> **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**“Artículo 57.- Inicio de actividades y pérdida de la Certificación Ambiental**

(...)

*La Certificación Ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Competente, por única vez y a pedido sustentado del titular, hasta por dos (02) años adicionales.*

(...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado- de comunicar a la Autoridad Competente y ésta a las autoridades en materia de fiscalización ambiental, en este caso al OEFA, el inicio de las obras para la ejecución del proyecto correspondiente luego de su aprobación por parte de la DGAAE.

24. En el caso concreto, teniendo en consideración las disposiciones a las que se ha hecho referencia en los numerales precedentes, es posible concluir que, si el administrado había decidido iniciar la ejecución de su PAP, tal hecho debía ser informado a la Autoridad Competente; y, esta última, al OEFA. Sin embargo, de la revisión de los actuados en el Expediente, el Sistema de Trámite Documentario – STD y el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – STD, se verifica que el OEFA no recibió comunicación alguna sobre el inicio de las actividades de abandono de los cinco (5) tanques de almacenamiento de GLP de mil (1000) galones cada uno.
25. Lo advertido por esta Autoridad Decisora se condice con lo señalado en el Informe de Supervisión elaborado en el marco de la diligencia de Supervisión Especial 2017, en el que se indicó que la Dirección de Supervisión no advirtió indicios que permitan afirmar que el administrado ejecutó el inicio a las actividades de abandono sin haber informado a la autoridad competente. Por el contrario, detectó que todas las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP se encontraban activas.
26. Siendo así, la Autoridad Supervisora constató que todos los tanques de almacenamiento de GLP se encontraban conectados al sistema de red contra incendios en operación y el Tanque N° 1, que se encontraba conectado al carro cisterna de descarga de GLP. Así también, verificó que no se realizó ninguna de las actividades descritas en el cronograma del PAP, lo que evidencia que el administrado no inició la ejecución de los trabajos de abandono contemplados en dicho instrumento.
27. Adicionalmente, de la revisión de la totalidad del PAP<sup>22</sup> e informe que analiza el levantamiento de observaciones formuladas a dicho instrumento de gestión ambiental complementario, esta Autoridad Decisora advierte que los mismos **no contienen una fecha cierta de inicio para la ejecución de las actividades de abandono**, sino únicamente un cronograma con el detalle de las acciones a realizar.
28. Considerando que el inicio de la ejecución de los proyectos que cuentan con certificación es un supuesto necesario para exigir el cumplimiento de compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental y, consecuentemente, para fiscalizar su cumplimiento; y siendo que, en el presente caso: i) el OEFA no recibió comunicación alguna respecto del inicio de las actividades de abandono comprendidas en el PAP; ii) la Dirección de Supervisión no advirtió indicios de que el administrado haya efectuado el abandono de los tanques de almacenamiento de GLP sin informar a la autoridad competente; y, iii) el referido instrumento de gestión ambiental complementario no contiene una fecha cierta de inicio de actividades de abandono; no se han configurado condiciones que hagan exigible al administrado el cumplimiento de los compromisos analizados en el presente PAS.

<sup>22</sup> Páginas 71 a la 94 del documento digitalizado denominado "Expediente de Supervisión", contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

29. A mayor abundamiento, es preciso indicar que, en reiterados pronunciamientos<sup>23</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) ha señalado que la fecha de inicio de las actividades de abandono no debe computarse, necesariamente, a partir de la aprobación del Plan de Abandono Parcial a través de la Resolución Directoral por parte de la DGAAE; con lo que la mera aprobación del PAP tampoco hizo exigible el inicio de dichas actividades de manera automática y, consecuentemente, el cumplimiento de los compromisos analizados en este apartado.
30. En atención a las consideraciones expuestas, siendo que, a la fecha de supervisión, no resultaba exigible al administrado el cumplimiento del compromiso contenido en su PAP, vinculado al desarrollo de actividades como movilización de equipos y herramientas, vaciado, venteo y desgasificado de tanques, retiro de los tanques, limpieza general del área, entre otros; **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
31. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los alegatos adicionales esgrimidos por el administrado.
32. Cabe resaltar que lo señalado se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
33. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo dispuesto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **MS e Hijos S.A.C.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **MS e Hijos S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-

<sup>23</sup> Al respecto, ver la Resolución N° 022-2015-OEFA-TFA-SEE del 4 de junio del 2015 y la Resolución N° 029-2017-OEFA-TFA-SEE del 16 de febrero del 2017.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA para los fines que estime pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/PCT/apc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03803859"



03803859